



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 31/2022.

UNE: 2022-357.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA  
FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA  
VÁZQUEZ

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a uno de abril de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Actor: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**ACTUACIONES PROCESALES**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la parte actora formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada (fojas 2 a 5).

**2. ADMISIÓN.**

El diecinueve de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 9 a 14).

**3. EMPLAZAMIENTO.**

El veintisiete de enero de dos mil veintidós, fue notificada la autoridad demandada (foja 18).

**4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

El diez de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada (fojas 55 y 56).

**5. AUDIENCIA DEL JUICIO.**

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por rendidos los alegatos conclusivos formulados por las partes, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 66); y

**ESTRUCTURA CONSIDERATIVA**

**I.COMPETENCIA.**

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

### II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 del Ejecutivo Estatal de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

#### A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte se actualizan en el presente juicio; facultad que encuentra sustento en la Jurisprudencia PE-57, Primera Época, consultable en la Publicación Oficial de Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuyo rubro y texto establece:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."**

Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Juzgador advierte que en el presente asunto se actualiza las causal prevista en el artículo 267 en su fracción VI en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que en lo que trasciende al caso concreto establece:

*"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*...*

*VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;"*

*"Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

*...*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior"*

Preceptos legales de los cuales se colige que resulta procedente decretar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando de constancias se acredite plenamente que el acto señalado como impugnado haya sido consentido tácitamente por su destinatario al no haberlos impugnado en los plazos establecidos en el artículo 238 del Código previamente referido, dispositivo que a la letra reza:

*"Artículo 238.- **La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional** correspondiente al domicilio de la parte actora, **dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna** o **al en que haya tenido conocimiento del mismo**, con las excepciones siguientes: (...)"*

En este tenor, dado que el acto que impugnado en el presente juicio consiste en la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México que el impetrante confesó de forma expresa y espontanea en su escrito inicial



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de demanda que tuvo conocimiento del referido acto el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento del mismo.

De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del diez de diciembre de dos mil veintiuno al diecisiete de enero de dos mil veintidós, mientras que la demanda se presentó el dieciocho de enero de dos mil veintidós, es decir, fuera del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia en la Entidad, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

En virtud del razonamiento antes vertido, es que este Juzgador arriba a la conclusión que dicho acto fue consentido tácitamente por el gobernado, motivo por el cual resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse plenamente la hipótesis normativa prevista en los artículos 267 fracción VI en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sirve de apoyo para el criterio sustentado por este Juzgador el diverso sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el criterio jurisprudencial identificado con el número de registro PE-50, cuyo rubro y texto señala:

**CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.**

Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

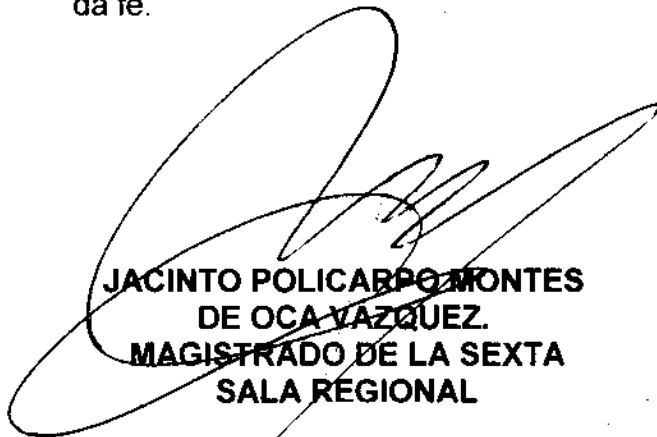
En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

## RESUELVE

**UNICO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

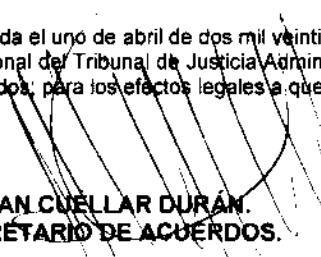
Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**JACINTO POLICARPO MONTES  
DE OCA VÁZQUEZ.  
MAGISTRADO DE LA SEXTA  
SALA REGIONAL**

  
**JUAN CUÉLLAR DURÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el uno de abril de dos mil veintidós, en el Juicio Administrativo 31/2022, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de tres fojas útiles por ambos lados, para los efectos legales a que haya lugar.

  
**JUAN CUÉLLAR DURÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**